130/2023

Esquel, 31 de julio de 2023.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación del Sr. J. C. V. y la Sra. M. A. **D. (ID 1100437) contra el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 155/2023 del 31/05/2023; concedida el 07/06/2023; y----------**

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.-La Jueza de grado homologó el acuerdo formulado en la etapa prejudicial de avenimiento entre S. N. V. C., J. C. V. y M. A. D., que modificó el acuerdo homologado en el Expte. Nº 679/2019. Impuso las costas al alimentante y reguló honorarios profesionales.----------

-----2.- Contra la imposición de las costas se alzaron los recurrentes (progenitor y abuela paterna). Dijeron que fueron diligentes y realizaron un ofrecimiento de acuerdo a sus posibilidades económicas, el cual fue aceptado por la requirente. Pidieron se revoque la imposición de costas de la Sentencia Interlocutoria N° 155/2023, y se establezcan por el orden causado (ID 1115660).----------

----Corrido el traslado de ley, la contraria contestó. Dice que su único sustento son las ayudas que recibe de su madre, abuela y padre. Se afectaría en forma directa su situación de estudiante sin ingresos y dependiente de los familiares para acceder a los elementos fundamentales de subsistencia diaria. Pidió se confirme la sentencia.----------

------3.- Surge de las actuaciones, que las partes arribaron a un acuerdo en la etapa de avenimiento, el que fue elevado por la Asesoría de Familia a la Jueza para su homologación.----------

------La "*a-quo*" aplicó el principio general por la naturaleza patrimonial es decir, costas al alimentante.----------

----Surge de las actuaciones que no hubo controversia. Las partes de común acuerdo por medio extrajudicial (avenimiento) fijaron la asistencia alimentaria que modificó la cuota vigente.----------

-----Las conductas desplegadas demuestran interés y voluntad de resolver los intereses de las partes de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta del obligado al pago de los alimentos, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes, en la instancia de avenimiento y en la judicial.----------

------No existió vencimiento, porque se homologó un acuerdo propuesto en

forma conjunta y no cabe calificar a ninguna de las partes como “vencido” o “vencedor”.----------

-----La actora, aduce que se sustenta con la ayuda de sus padres pero cabe recordar que los abuelos maternos tienen igual deber alimentario que los paternos.----------

-----Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 155/2023, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

4.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------R E S U E L V E:----------

1°) MODIFICAR parcialmente **el punto 3)** de la Sentencia Interlocutoria N° 155/2023 del 31/05/2023, en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.--

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria